



EB 2018/011

Resolución 036/2018, de 16 de marzo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IMPRONTA SOLUCIONES, S.L. contra la adjudicación del contrato “Sistema integral para la gestión, emisión y venta de entradas en los eventos de la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura y las sociedades Victoria Eugenia Antzokia, S.A., Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. y la Quincena musical de Donostia-San Sebastián, S.A.”, tramitado por la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de enero de 2018, la empresa IMPRONTA SOLUCIONES, S.L. (en adelante, IMPRONTA) interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Sistema integral para la gestión, emisión y venta de entradas en los eventos de la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura y las sociedades Victoria Eugenia Antzokia, S.A., Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. y la Quincena musical de Donostia-San Sebastián, S.A”, tramitado por la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura.

SEGUNDO: El mismo 18 de enero se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentación que se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) entre los días 29 de enero y 9 de febrero.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 1 de febrero, se han recibido el día 8 de febrero las alegaciones de ENTRADAS EVENTIM, S.A.U. (en adelante, ENTRADAS).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de D. J.M.G.V., para actuar en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial, en todo caso, los contratos de servicios de un valor estimado superior a 209.000 €.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura tiene la condición de poder adjudicador pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3.2 del TRLCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) Se han introducido coeficientes de ponderación de criterios secundarios de adjudicación no previstos en los pliegos, no aprobados por el órgano de contratación, no comunicados a los licitadores de modo previo a su aplicación y sin que se encuentren determinados los valores máximos para cada uno de ellos.



b) En el informe técnico de valoración se observan múltiples defectos de valoración. En concreto, en contra de lo aseverado en dicho informe, el acceso a la configuración del producto es siempre en cloud, el módulo de abonados ofertado es parte indivisible del software, en lo referente al criterio “configuración y venta” el informe no concreta cuáles son las menores prestaciones y diseño menos amigable al que se refiere, el módulo de CRM no es externo, sino parte intrínseca/nativa del sistema y se asimila la licencia “Business Intelligence” ofertada por entidad con la de usuario. Como prueba se presenta un informe técnico sobre la oferta de IMPRONTA emitido por el profesor titular del Departamento de arquitectura de computadoras de la E.T.S. de Ingeniería Informática de la Universidad de Málaga.

c) En la notificación de la resolución de adjudicación y en el informe técnico existe un defecto de motivación pues en el criterio secundario “Explotación de datos”, tan sólo se atribuye a cada uno de los licitadores una puntuación determinada, un valor numérico, pero sin justificar cual es la circunstancia determinante de la puntuación.

d) La pretensión es la de la anulación del procedimiento de adjudicación por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido y, subsidiariamente, para el caso de no ser estimada la pretensión inicial, la anulación de la resolución de adjudicación retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas, en el cual se defina, cuantifique y comunique previamente los criterios de ponderación de los diversos subcriterios y se proceda a una nueva valoración teniendo en cuenta los aspectos recogidos en el informe del experto en arquitectura de ordenadores adjunto al recurso.

SÉPTIMO: ENTRADAS alega, en síntesis, lo siguiente:

a) El motivo primero del recurso de IMPRONTA coincide sustancialmente con el fundamento de derecho primero del recurso de EVENTIN (EB 2018/012). En



el informe de valoración se aplican criterios de puntuación que no concuerdan con los pliegos publicados.

b) Los motivos segundo y tercero de IMPRONTA coinciden sustancialmente con los invocados por ENTRADAS en su recurso.

OCTAVO: Por su parte, el poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El comité de Evaluación ha valorado estrictamente los conceptos especificados en el pliego de cláusulas económico-administrativas (en adelante, PCEA), las conclusiones expuestas son coherentes con el hecho de que la cláusula 14 del PCEA exigiera a los licitadores que su memoria contuviera una descripción de cada uno de los apartados y el concreto reparto de puntos entre los cinco subcriterios es similar, no ha tenido como consecuencia importantes diferencias de puntuación entre los licitadores y no resulta desproporcionado a favor de ninguno de ellos. Ni la normativa, ni la doctrina ni la jurisprudencia exigen que sea el Órgano de contratación quien apruebe las ponderaciones de los subcriterios. La asignación de ponderaciones a los subcriterios forma parte del proceso valorativo de las ofertas y las mesas de contratación son las que tienen asignada esta función. Las sentencias alegadas por el recurrente, afirman que han de ponerse previamente en conocimiento de los licitadores las ponderaciones de los criterios y los propios subcriterios, no su ponderación. Finalmente, señalar que de las puntuaciones asignadas se puede concluir cual es la ponderación máxima atribuida a cada subcriterio.

b) En relación con el uso incorrecto de la discrecionalidad técnica y las características de la aplicación informática ofertada por IMPRONTA: hay partes de la misma, por ejemplo los informes, que no están accesibles 100% vía web, la aplicación no permite vender de forma simultánea abonos y entradas, el módulo CRM necesita complementarse con el Business Intelligence (BI), cuyo



número de licencias ofertadas (una por entidad) hace posible que todos los usuarios del sistema tendrán acceso a la totalidad de la información, lo que hace imposible que se cumplan las previsiones de la Ley Orgánica de Datos y su reglamento de desarrollo. Finalmente, señalar que en el informe de valoración se definen suficientemente sus “menores prestaciones” (no cabe etiquetar las preferencias de los clientes, no permite copiar o editar eventos, los planos no son editables por los usuarios de las entidades contratantes, etc.) y se explicita el motivo por el que el diseño no es “tan atractivo y amigable”.

c) Por un error de transcripción no se ha motivado el subcriterio “Explotación de datos”. No obstante, el diferencial de puntos existente entre el licitador que más puntos obtiene respecto al peor valorado es de 1,00 puntos y, en el caso concreto de la recurrente, de 0,65 puntos.

d) En relación con el informe pericial aportado, advertir que, (i) quien lo suscribe es experto en hardware, no en software, y los destinatarios de la aplicación no tienen perfil informático por lo que los criterios de adjudicación se centran en características de uso de la aplicación, (ii) existe vinculación profesional previa entre la recurrente y el perito, (iii) la aplicación analizada por el Comité de Evaluación en la demostración práctica el 18 de septiembre de 2017 y la analizada en el informe adjunto al recurso, de 16 de enero de 2018, pueden no ser idénticas, (iv) del informe pericial se desprenden dudas sobre la versión de “Janto” efectivamente analizada, (v) la demostración práctica se efectuó en un entorno, una duración y un supuesto práctico concreto, fuera de este contexto no es posible equiparar la valoración efectuada en el informe pericial con la efectuada por el Comité de Valoración, (vi) desconoce el resto de las ofertas presentadas así como la demostración práctica realizada por la recurrente, (vii) algunas observaciones efectuadas en el informe pericial ponen de manifiesto el desconocimiento del PCEA, (viii) existe una voluntad de sustituir el criterio del Comité de Evaluación.

NOVENO: El primero de los motivos alegados en el recurso, sobre el que se basa la pretensión principal de anulación del procedimiento de adjudicación, es



el de la introducción durante el procedimiento de adjudicación de coeficientes de ponderación de los criterios secundarios de adjudicación que no están previstos en los pliegos, que no han sido aprobados por el órgano de contratación, que no han sido comunicados a los licitadores de modo previo a su aplicación y que no tienen fijado un determinado valor máximo para cada uno de ellos. Para su examen se ha de partir de la redacción del criterio de adjudicación cuya aplicación se denuncia, por lo que se debe acudir a la cláusula 15 del PCEA

15. CRITERIOS DE VALORACIÓN

Los criterios de valoración, indicados por su ponderación, serán los siguientes:

Oferta técnica: Hasta un máximo de 70 puntos

La oferta técnica se compone de una memoria técnica y de una demostración práctica que se valorarán de conformidad con el siguiente detalle:

a) Memoria técnica: Hasta un máximo de 35 puntos

Requerimientos técnicos.....**hasta un máximo de 15 puntos**

En este apartado se valorará el contenido de las propuesta de técnica de cada empresa licitadora referente a los contenidos del punto 4 del PPT: sistema (**puntos 4.1, 4.4 y 4.9 del PPT**), módulo de venta (**punto 4.2 del PPT**), explotación de datos (**puntos 4.6, 4.7 y 4.8 del PPT**), módulo de abonados (**punto 4.3 del PPT**), control de accesos (**punto 4.5 del PPT**).

Se valorará la usabilidad, funcionalidad y versatilidad del servicio.

(...)

La valoración efectuada por la Comisión de Evaluación y asumida por la Mesa de contratación en su sesión de fecha 29 de septiembre de 2017, se realiza, conforme al siguiente reparto de puntos:



		UTE SECUTIX NAZARIES	IMPRONTA	KOOBIN	ENTRADAS
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS (15,00 p)	SISTEMA	4,25	3,00	4,00	2,75
	MÓDULO DE VENTA	3,25	2,50	3,50	1,50
	EXPLOTACIÓN	2,30	1,65	2,30	1,30
	ABONOS	4,00	2,00	4,00	2,00
	CONTROL DE ACCESOS	0,50	0,35	0,40	0,50

Del contraste de lo especificado en este criterio secundario de adjudicación con el informe de valoración se observa que el poder adjudicador evalúa los contenidos especificados en el propio criterio conforme a los parámetros que asimismo se detallan en el mismo (usabilidad, funcionalidad y versatilidad del servicio) de lo que se concluye que no nos hallamos ante una nueva descomposición del criterio secundario y que lo que el recurrente considera como tal, en realidad son los contenidos sobre los que se ha de emitir el juicio de valor. En este caso, la asignación de una ponderación relativa a cada uno de ellos constituye una forma de estructurar el trabajo de examen y análisis de la oferta presentada, para lo cual se utiliza este método de valoración como se podría haber optado por otro igualmente válido como, por ejemplo, uno que asignara a cada oferta una puntuación global u otro que decidiera repartir los puntos entre los aspectos a valorar, esto es, entre la “usabilidad”, “funcionalidad” o “versatilidad”. En relación a esta cuestión, cabe afirmar que ni de la jurisprudencia ni de la normativa de contratos del sector público se desprende la obligación de que el poder adjudicador comunique a los posibles licitadores, mediante publicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, el método de valoración que va a utilizar para evaluar y clasificar las ofertas según los criterios de adjudicación del contrato y su ponderación relativa establecidos previamente en sus pliegos rectores. Por otro lado, un comité de evaluación debe disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, puede, sin modificar los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación,



estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (ver, en este sentido, STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15 ECLI:EU:C:2016:555, apartado 27, 28 y 29). No se debe olvidar que nos hallamos ante la aplicación de un criterio sujeto a juicio de valor, en el que el órgano de contratación cuenta con un margen de discrecionalidad amplio para su apreciación.

No obstante, incluso si partiéramos del supuesto de que los contenidos especificados en el criterio secundario constituyen, a su vez, subcriterios, el poder adjudicador podría determinar, tras la expiración del plazo de presentación de las ofertas, coeficientes de ponderación no previstos en el pliego de condiciones y que no han sido comunicados previamente a los licitadores, bajo tres condiciones, a saber, que esa determinación ex post, primero, no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación; segundo, no contenga elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubiesen podido influir en esa preparación y, tercero, no se haya adoptado teniendo en cuenta elementos que puedan tener un efecto discriminatorio en relación con uno de los licitadores (ver, en este sentido, STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15 ECLI:EU:C:2016:555, apartado 26). Ello significa que para considerar si los factores de ponderación de los subcriterios se han introducido ilícitamente se debe comprobar si concurren los tres requisitos definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (ver, en este sentido STJUE DE 20 DE diciembre de 2017, asunto C-677/15 P ECLI:EU:C:2017:998, apartado 35).

En el contrato que nos ocupa, ni se alega por el recurrente ni se aprecia por este Órgano resolutorio que se haya alterado la ponderación relativa de 15 puntos del criterio secundario debatido (Memoria técnica), el reparto de puntos elegido en el informe técnico no resulta sorprendente ni desproporcionado y el recurrente no acredita que éste haya querido discriminarle ni que se hayan desvirtuado los pliegos. Más allá de una declaración formal, tampoco prueba el



recurso que la valoración haya transcurrido por una vía que, de haberse conocido por los licitadores, hubiera podido suponer que las proposiciones tuvieran otro contenido.

Consecuentemente este motivo de impugnación ha de ser desestimado.

DÉCIMO: Como segundo motivo de impugnación se aducen defectos de valoración del informe técnico en lo concerniente al criterio de adjudicación “Memoria técnica”, que ha sido transcrito en el fundamento jurídico anterior a éste, y al criterio “Demostración práctica”, que se halla definido de la siguiente manera en la cláusula 15 del PCEA:

b. Demostración práctica: Hasta un máximo de 35 puntos

Se comprobará y valorará la operatividad real de los sistemas ofrecidos, mediante una demostración práctica que se desarrollará bajo las siguientes premisas:

- En la demostración práctica, se llevarán a cabo pruebas en real, en las que se verificará y valorará la capacidad, diseño, operatividad, amigabilidad, rapidez y sencillez del programa, obligatoriamente en todos los puntos siguientes:

Hasta 20 puntos:

- ✓ Creación de un espectáculo.
- ✓ Venta: de una localidad en taquilla y en Internet; en un ordenador y en un dispositivo móvil iOS (iPad/iPhone) y Android. Venta cruzada y venta de grupos.
- ✓ Devolución de una localidad.
- ✓ Abonos: creación, venta, renovación, devolución parcial y total de un abono en taquilla y en Internet; en un ordenador y en un dispositivo móvil iOS (iPad/iPhone) y Android.

Hasta 5 puntos:

- ✓ Control de accesos: se comprobará la operatividad del control de accesos.

Hasta 10 puntos:

- ✓ Informes: Mostrará la relación de consultas y listados solicitados en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas.
- ✓ CRM. Herramienta de gestión de clientes.
- ✓ Business Intelligence integrado.



- Asimismo, será imprescindible que la web supere los test de accesibilidad, usabilidad y optimización listados a continuación, extremo que se verificará en la demostración práctica:
 - ✓ Test de accesibilidad Nivel AA.
 - ✓ Test de optimización móvil: <https://www.google.com/webmasters/tools/mobile-friendly/>

Este OARC / KEAO en relación con la discrecionalidad técnica en la emisión de informes, ha manifestado en numerosas ocasiones (por ejemplo en la Resolución 105/2017) que el control que ejerce en virtud del procedimiento de recurso especial «(...) únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Expuesto lo anterior, el análisis concreto que a este OARC / KEAO le merecen los reproches efectuados contra el informe de evaluación, es el siguiente:

- En el criterio secundario “Requerimientos técnicos”, se valora la “Memoria Técnica”, que contiene la descripción del sistema, del módulo de venta, de la explotación de datos, del módulo de abonados y del control de accesos, desde el parámetro de la “usabilidad”, entre otros. Ello implica que las apreciaciones que deba realizar el Comité de Evaluación sean juicios de valor, esto es, subjetivas, lo que justifica la descripción del sistema ofertado conforme a expresiones tales como “diseño amigable”, “diseño sencillo” u “operativa intuitiva”. Constituyen lo que se denomina “núcleo material de la decisión” sobre las que este OARC/KEAO no puede pronunciarse



- El recurrente afirma que el acceso a la configuración del producto es siempre en “cloud”. Analizada la memoria técnica presentada por la empresa IMPRONTA observa que oferta el programa informático JANTO, pero no especifica la versión del programa al que se refiere en el momento de la presentación de las ofertas, y que es la que debe ser valorada en el procedimiento de adjudicación. En el informe de evaluación de ofertas (página 5), se afirma que en la demostración práctica la recurrente alternó dos versiones del programa informático, el Janto 2 y el Janto 4 y es de señalar que esta apreciación no ha sido discutida por la recurrente. Del informe presentado por la propia parte recurrente se deduce que la versión Janto 2 realiza algunas operaciones en programa local, aunque no sean las más relevantes e importantes, al afirmar que “(...) es cierto que la versión Janto 2, que lleva instalada desde hace más de 5 años en Donostia Kultura, incluye un programa local que realiza algunas operaciones. Pero incluso esta versión es totalmente cloud, puesto que solo realiza operaciones de presentación, nunca transacciones que se hacen contra los servidores”.
- En lo que respecta al módulo de abonados, a juicio de este OARC/KEAO, lo relevante de la valoración no es el debate de si el módulo es externo, complementario o se muestra en una pantalla emergente, sino la consecuencia que se anuda a esta apreciación, que es que las posibilidades de parametrización son menores, lo cual no es debatido en el recurso.
- El recurrente alega que, en el criterio de adjudicación “Demostración práctica”, en lo referente a “configuración y venta”, el informe no concreta cuáles son las menores prestaciones y diseño menos amigable al que se refiere. Sin embargo, ello no es así porque la motivación de la evaluación obran diversas apreciaciones que lo desmienten como cuando se pone de manifiesto que «IMPRONTA no permite copiar o editar eventos anteriores ni cuenta con un buscador, lo que le resta operatividad y versatilidad» (pág.5 del informe), o «En el caso de IMPRONTA, la configuración de productos y servicio sigue el esquema de la configuración de eventos, lo que impide generar productos y subproductos» «IMPRONTA no permite la configuración de abonos para diferentes recintos (lo solucionan



con los packs) ni permite –indispensable- la venta simultánea de abonos y entradas contra un mismo aforo, resultando así mismo la configuración de los abonos más complejo y menos intuitivo» (pág. 6 del informe), «En el caso de IMPRONTA, y desde una perspectiva general de venta, la limitación de venta de entradas y abonos contra un mismo espectáculo simultáneamente supone un importante hándicap» (página 7 del informe).

- El recurrente afirma que existe un error de hecho en el informe de evaluación, pues la afirmación de que «En el caso de IMPORTA, si bien el módulo de CRM es externo a la aplicación, el...» no es exacta. Sin embargo, esta interpretación del informe de evaluación por parte del recurrente es interesada, ya que únicamente reproduce la primera parte de la oración, pero no la segunda, en la que el resultado que se le anuda a esta afirmación es que ello carece de relevancia. La frase completa dice: «En el caso de IMPORTA, si bien el módulo de CRM es externo a la aplicación, el mismo cuenta con un buen proceso de importación/exportación de datos.» La motivación para la valoración es la de que «No obstante, el acceso al histórico de compras de un cliente no se puede realizar desde el mismo CRM si no que se debe acudir al BI, lo que limita el acceso a la información a un gran número de usuarios.», lo cual no ha sido objeto de recurso.
- En relación con el “Business Intelligence”, el PPT exige (página 23) que todos los usuarios del recinto puedan acceder a una misma versión actualizada de la información y describe los tipos de informes que se deben obtener, entre los que se encuentra «(...) la información relacionada con los visitantes o compradores, su origen, edad, su pertenencia a un colectivo o a una empresa...». Consecuentemente, la objeción opuesta por el poder adjudicador es razonable y acorde con los pliegos de la licitación ya que, el acceso a la información de carácter personal debe realizarse con las precauciones establecidas en la normativa correspondiente y ello es incompatible con que toda la organización pueda acceder a la totalidad de la información sin restricción alguna.



Consecuentemente, se puede afirmar que el órgano de contratación se ha ajustado al fondo parcialmente reglado de los criterios de adjudicación cuya aplicación se debate y que no se advierte desviación en el ejercicio de la potestad discrecional que le asiste en la evaluación de los criterios de cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

UNDÉCIMO: Por último, en el recurso se alega falta de motivación de la valoración asignada al documento “explotación de datos (puntos 4.6, 4.7 y 4.8)” del criterio secundario “Requerimientos técnicos”, lo cual es admitido como cierto por el poder adjudicador al achacar este extremo a un error de transcripción. Lo cierto es que el informe de evaluación no hace alusión alguna a las concretas características y ventajas o desventajas de las ofertas presentadas que han determinado la atribución de puntuaciones (ver, en este sentido la Resolución del OAC/KEAO 1/2014 y Resolución 94/2017) por lo que, en este punto debiera estimarse el recurso. No obstante, en lo que respecta al alcance de esta declaración, si bien ello supondría la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador formulara una motivación correcta de las puntuaciones otorgadas y de la adjudicación que permitiera la interposición, en su caso, de un recurso fundado, lo cierto es que la diferencia de puntuación en este apartado entre la oferta de la recurrente y la de la mejor valorada es de 0,65 puntos, por lo que, en ningún caso se alteraría el resultado de la adjudicación, y como dice el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (ECLI: ES:TSJPV:2009:3430) «reiterada jurisprudencia de esta Sala (contenida básicamente en las sentencias de 17 May. 1994, 22 Mar. 1994 y 30 Nov. 1993) señala que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiéndose que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurren en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado».

DUODÉCIMO: El informe técnico emitido por el profesor titular del Departamento de arquitectura de computadoras de la E.T.S. de Ingeniería Informática de la Universidad de Málaga no puede ser considerado como



prueba suficiente de los motivos impugnatorios contenidos en el recurso por referirse a criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor, realizando su propia valoración de la oferta e interpretándola según su propio juicio técnico sustituyendo el del poder adjudicador. Además, no toma en consideración que la oferta no puede ser valorada de forma aislada, sin compararla con el resto de ofertas y que uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el de “Demostración práctica”, se debía realizar en un entorno determinado y conforme a una prueba concreta con los programas ofertados por las licitadoras. Consecuentemente, el citado informe forzosamente ha de ser calificado de sesgado y parcial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IMPRONTA SOLUCIONES, S.L. contra la adjudicación del contrato “Sistema integral para la gestión, emisión y venta de entradas en los eventos de la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura y las sociedades Victoria Eugenia Antzokia, S.A., Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. y la Quincena musical de Donostia-San Sebastián, S.A.”, tramitado por la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura.



SEGUNDO: La suspensión automática del procedimiento debe continuar habida cuenta de que está pendiente de resolución el recurso EB 2018/12, dirigido también contra la adjudicación del contrato.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko martxoaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de marzo de 2018